

**4.-Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.”**

Por todo lo anterior expuesto y en base a la configuración jurídica reflejada, el elemento a tener en cuenta por el órgano que determine la persona a desarrollar el puesto se centra en la **idoneidad** de la misma en el desarrollo del puesto en cuestión, pudiendo ser cesado, de forma totalmente discrecional, por el órgano o autoridad que lo nombró.

Es de destacar, y en cierta manera agradecer a los órganos y autoridades competentes en su aprobación, la limitación del puesto de Director de Junta Municipal de distrito a funcionarios locales del Ayuntamiento de Córdoba, como una óptima forma de promoción del personal de la casa, y cerrándose así la posibilidad de acceso a otros funcionarios de otras AAPP.

En lo concerniente, a la ficha de RPT, publicada en Web, anteriormente el puesto se encontraba abierto tanto a funcionarios de carrera de Administración General y Especial, Subescala Técnica, clase técnicos de grado medio, aunque finalmente el legislador municipal amplía de forma generalista las plazas de origen, a casi todos los subgrupos A1 y A2 de la administración Municipal.

El término municipal de Córdoba se divide en 10 distritos administrativos que son los siguientes: Central, Sur, Sureste, Levante, Norte-Sierra, Norte-Centro, Poniente-Norte, Poniente-Sur, Periurbano Este y Periurbano Oeste, cuya delimitación territorial y límites constan en el plano adjunto que forma parte del presente Reglamento. Esta división no afecta en modo alguno al número de Consejos de Distrito actualmente existentes, que mantendrán, como órganos netamente ciudadanos, las mismas funciones que vienen expresadas en el Reglamento vigente de Participación Ciudadana. En este sentido las menciones a Distritos contenidas en el presente reglamento se refieren a los mencionados distritos administrativos.“

Como normativa local de aplicación directa al estudio de la figura de Director/a de la Junta Municipal de Distrito debemos de hacer mención a los siguiente normativa :

***Artículo 24 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”***

***1. Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.***

***2. En los municipios señalados en el artículo 121 será de aplicación el régimen de gestión desconcentrada establecido en el artículo 128.***

*Artículo 24 redactado por el apartado 1 del artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local («B.O.E.» 17 diciembre). Vigencia: 1 enero 2004*

*A mayor abundamiento, el artículo 22.1 estableció como competencia idelegable del pleno, la creación de órganos desconcentrados, ya de forma mas concreta el Real Decreto 1690/1986, I 11 de Julio, Reglamento de Población y Demarcación Territorial de la Entidades Locales, en su artículo 1.4 4.” Es competencia del Ayuntamiento la división del término municipal en distritos y en barrios y las variaciones de los mismo”*

Concluyendo con este pequeño repaso normativo, desde mi mas sincero conocimiento del espectro normativo local, entiendo que la configuración del puesto reseñado, Director de la Junta Municipal de Distrito, debería de denominarse Director de Distrito, y solicitando la evacuación de los informes de Órganos superiores que fuesen necesarios al objeto de que se determinase, si es procedente o no legalmente, la realización de funciones de asesoramiento legal preceptivo y fe pública, a funcionarios/as carentes de la Licenciatura de Derecho.